EMITE LA CEDHJ LA RECOMENDACIÓN 5/2001

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco (CEDHJ) dirigió la recomendación 5/2001 al secretario de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado (SSPPRS), Efrén Flores Ledezma, por violación del derecho a la integridad física de la señora Ofelia Gómez Andrade por parte del policía José Alfredo Torres Herrera, miembro del grupo 37 de la Policía Auxiliar, dependiente de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado (DGSPE).

Al dar a conocer los resultados de la investigación de la queja 105/99, el presidente interino de la CEDHJ, Carlos Manuel Barba García, explicó que el servidor público involucrado custodiaba un camión repartidor que surtía producto lácteo en una tienda de la colonia Santa María. En ese lugar también se encontraba un segundo automotor con agua purificada y cerca de ahí conversaban Ofelia Gómez Andrade, su hermano Juan Fernando Núñez Andrade, el chofer de este último vehículo y su ayudante. Por razones injustificables, el policía sospechó que el hermano de la agraviada intentaba robar al chofer; se suscitó un altercado entre ambos, mientras los demás en vano le hacían ver que sólo platicaban; en respuesta, el policía José Alfredo Torres Herrera hizo un disparo, que lesionó en el vientre a Ofelia Gómez Andrade. Las personas que rodeaban a la agraviada intentaron detenerlo, pero por segunda ocasión los amagó con su arma para amedrentarlos y así retirarse del lugar.

Barba García precisó que Ofelia Gómez Andrade sufrió una grave lesión medular en columna lumbar que le provocó hemiplejia de miembros inferiores, lo que la incapacitó para volver a caminar y controlar algunas funciones principales de su cuerpo, además necesita de atención médica y rehabilitación.

Manifestó que la CEDHJ acreditó claramente que el policía José Alfredo Torres Herrera utilizó el arma de fuego que tenía a su cargo para lesionar sin justificación a Ofelia Gómez Andrade, y violar su derecho a la integridad física, postulado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El presidente interino de la CEDHJ sostuvo que la mínima consideración que se puede tener para una víctima de una conducta ilícita, que ha quedado impedida físicamente, es en primera instancia la reparación del daño material causado, que no necesita ser declarado por ninguna autoridad, porque la muestra fehaciente es el estado de salud actual de Ofelia Gómez Andrade.

Opinó que la acción ilícita que se le atribuye a José Alfredo Torres Herrera no puede tener el carácter de conducta culposa o accidental. Coincide más bien con el supuesto de los hechos ilícitos intencionales previstos en el Código Civil del orden federal, así como en el Código Civil del Estado.

Ofelia Gómez Andrade se encuentra paralizada de la mitad del cuerpo, impedida para deambular, con deficiente control de esfínteres y con necesidad permanente de atención

médica; además, no sólo se vio afectada en su integridad física, sino que modificó su modus vivendi, la expectativa de elevar su calidad de vida a futuro, así como el impacto que este desafortunado suceso ocasionó en su familia, porque ahora serán ellos quienes la cuiden.

El ombudsman también hizo públicas prácticas administrativas violatorias que se identificaron durante la investigación, entre ellas, que los superiores que conocieron de los hechos no denunciaron la conducta del policía ante el agente del ministerio público; que personal de la Dirección General Jurídica de la SSPPRS ocultó información a la CEDHJ e integró y resolvió de forma deficiente el procedimiento administrativo 105/99, en contra del policía José Alfredo Torres Herrera, cuyo expediente incluso se extravió durante su trámite. Por ese motivo se inició procedimiento administrativo en contra de una abogada de la Dirección Jurídica de lo Contencioso, en cuya integración también se incurrió en irregularidades.

Entre otras anomalías encontradas en el procedimiento administrativo en contra del polícía José Alfredo Torres, sobresale el hecho de que la Dirección General Jurídica ordenó la comparecencia de la agraviada en sus oficinas, a pesar de tener conocimiento del estado de salud de la agraviada al notificarle el citatorio en el Hospital Civil de Guadalajara; aún más, dispuso por segunda ocasión la comparecencia de Ofelia Gómez Andrade, a sabiendas de que ella estaba imposibilitada para acudir. Según la resolución, la consecuencia fue "falta de interés jurídico de la quejosa".

El titular interino de la CEDHJ cuestionó la decisión del entonces director jurídico de lo Contencioso de la Secretaría de Seguridad Pública, de suspender por treinta días sin goce de sueldo al policía José Alfredo Torres Herrera, ya que sólo valoró las pruebas aportadas por este último.

Precisó que las deficiencias descubiertas permiten suponer con certeza que el procedimiento se realizó de manera descuidada para impedir futuras consecuencias jurídicas a los servidores públicos involucrados, lo que resulta inadmisible por tratarse de una institución que tiene entre sus atribuciones mantener el orden y respetar la legalidad.

Por lo anterior, Carlos Manuel Barba García recomendó al secretario de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social gestionar y efectuar el pago de la reparación de los daños y perjuicios causados a Ofelia Gómez Andrade, de forma solidaria, en el que se considere el daño moral, independientemente de la posible responsabilidad penal del implicado, como un gesto de solidaridad y verdadera preocupación por las víctimas de los delitos cometidos por servidores públicos.

Asimismo, gestionar ante el Ejecutivo estatal que se reforme el Reglamento Interior de la SSPPRS, y se prevea la creación de la Unidad de Contraloría u otro organismo afín, que se encargaría de integrar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa, separada de las funciones actuales de la Dirección General Jurídica; también que supervise la capacitación que se proporciona a los aspirantes a policías auxiliares para la utilización de armas de fuego.

Le recomendó ordenar a los directores general de Seguridad Pública y de la Policía Auxiliar y Servicios Privados de Seguridad, que denuncien de inmediato ante el agente

del ministerio público los hechos presuntamente delictuosos cometidos por personal a su cargo, y se tomen las medidas pertinentes para auxiliar a las víctimas u ofendidos, y si el delito es cometido en los supuestos de la flagrancia, que los servidores públicos sean puestos con prontitud a disposición de la autoridad correspondiente.

Con relación al inicio, trámite y resolución de los procedimientos de responsabilidad administrativa, mientras se constituye la Unidad de Contraloría o el organismo afín, se recomienda que instruya al director general jurídico en lo siguiente:

- a) En caso de que el procedimiento administrativo se constituya por faltas contra la integridad física de una persona, que la SSPPRS verifique el estado de salud de ésta, y si se encuentra imposibilitada para asistir a las diversas diligencias en dicha secretaría, le facilite continuar con el trámite, incluyendo su traslado a las oficinas.
- b) Que los procedimientos administrativos iniciados conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado sean impulsados en su trámite por personal de la propia Dirección General Jurídica.
- c) Que se designe a la Dirección General Jurídica como la única facultada para notificar y comprobar el cumplimiento exacto de las sanciones administrativas impuestas a servidores públicos de la SSPPRS.
- d) Que mejore el control, manejo y archivo de los diversos procedimientos que integran personal de la dirección antes señalada, para que en lo futuro se evite el extravío de documentación.

También le recomendó informar a la brevedad a la CEDHJ cómo se resolvió el procedimiento administrativo 534/2000, así como designar al inspector general de policía.